

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00658821**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00658821, en la cual requirió lo siguiente:

“1. ARCHIVO DONDE SE MANIFIESTE(N) LA(S) FUENTE(S) DE DONDE SE ORIGINARON LOS RECURSOS ECONÓMICOS CON LOS CUALES SE FINANCIÓ EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021; 2. ARCHIVO DONDE SE MENCIONEN LOS MONTOS TOTALES ASIGNADOS PARA EL CAPÍTULO 4000 DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) SEGÚN LO AUTORIZADO EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021; 3. ARCHIVO PDF CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) O EN SU DEFECTO, LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EJERCER LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PARA CADA UNO DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, Y 2020, ASÍ COMO LAS QUE ACTUALMENTE ESTÁ UTILIZANDO PARA EL 2021; 4. DEPENDENCIA(S) Y DEPARTAMENTO(S) RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021; 5. ARCHIVO DONDE SE MENCIONE EL(OS) NOMBRE(S) (O ALIAS) CON EL QUE SE PUBLICITÓ ANTE LA SOCIEDAD O POBLACIÓN OBJETIVO EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021; 6. ARCHIVO DONDE SE EXPLIQUE EL POR QUÉ, EN SU CASO SE USÓ ALGÚN(OS) NOMBRE(S) (O ALIAS) PARA LA PUBLICIDAD ANTE LA SOCIEDAD O POBLACIÓN OBJETIVO DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021; 7. ARCHIVO DONDE SE MENCIONE A TRAVÉS DE QUÉ MEDIOS DE COMUNICACIÓN (U OTROS MECANISMOS) SE PUBLICITÓ, ASÍ COMO LOS PERIODOS DE TIEMPO EN QUE SE PUBLICITÓ EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021; 8. ARCHIVO DE EXCELL (BASE DE DATOS) DONDE SE ENLISTEN TODAS LAS ACCIONES, PROYECTOS, ADQUISICIONES, ETC. (CUALQUIER USO EN GENERAL) FINANCIADO CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL CAPÍTULO 4000 DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509), DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021 (HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021); MENCIONANDO TAMBIÉN LOS NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS, ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS (EMPRESAS), DE LA SOCIEDAD CIVIL, O POBLACIONES, LUGARES, ETC. QUE RESULTARON BENEFICIADOS, ASÍ COMO SI ESTOS BENEFICIOS SE OTORGARON EN CALIDAD DE TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, DONATIVOS, U OTROS Y EL MONTO MONETARIO DE LOS MISMOS; 9. ARCHIVO

DONDE SE MENCIONE SI AL FINAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020 SE GENERÓ ALGÚN SALDO NO UTILIZADO (ES DECIR UN SUBEJERCICIO) EN EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509); Y 10. EN SU CASO, ARCHIVO DONDE SE MENCIONE EL POR QUÉ SE GENERÓ EL SUBEJERCICIO, Y EL DESTINO FINAL QUE SE LE DIO A LOS RECURSOS SUBEJERCIDOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO ACCESO A ENERGÍAS LIMPIAS EN EL ESTADO (509) PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020.”

**SEGUNDO.-** El día diecinueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

**ANTECEDENTES:**

...

II. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELA A LAS ÁREAS COMPETENTES, POR MEDIO DE LOS OFICIOS SEFOET/DJ/UT/093/2021 Y SEFOET/DJ/UT/094/2021; A FIN DE QUE PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRESENTE, QUE DE CONFORMIDAD A SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS PUDIERAN SER LAS ENCARGADAS DE POSEER LA INFORMACIÓN.

III. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y COMPETITIVIDAD ECONÓMICA Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIERON RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE SE DESGLOSA A CONTINUACIÓN:

...

EN ATENCIÓN AL PUNTO '3...' SE INFORMA QUE, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL PROGRAMA NO CUENTA CON REGLAS DE OPERACIÓN PARA SU EJECUCIÓN.

...

EN CUANTO A LOS PUNTOS '8...', PUNTO '9...' Y PUNTO '10...', SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITADA, POR TANTO, SE DECLARA INEXISTENTE.

CABE HACER MENCIÓN QUE, NO SE PRESENTA LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DEL AÑO 2019, TODA VEZ QUE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2018-2024, FUE PUBLIADO EL 30 DE MARZO DE 2019 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RAZÓN POR LA CUAL HASTA EL EJERCICIO 2020 SE DISEÑARON LOS PROGRAMAS DE ESTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

**CONSIDERANDOS:**

...

QUINTO. QUE, CON EL OBJETIVO DE ROBUSTECER LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA RESPECTO LOS PUNTOS 3, 8, 9 Y 10, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE PERMITE CITAR

EL CRITERIO 07-17 ACORDADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

...

RESUELVE:

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, SIN COSTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EN .PDF QUE CONTIENE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 141 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de julio del presente año, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, recaída a la solicitud de acceso con folio 00658821, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 3, Y 8 AL 10 PARA LOS AÑOS 2020 Y 2021 DE LA PRESENTE SOLICITUD SON INEXISTENTES. A LO CUAL YO ME INCONFORMO DE SUS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020 Y 2021 COMO SIGUE: EN CUANTO AL PUNTO 3 Y SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTO (SIC) QUE ESTE PROGRAMA NO CUENTA CON REGLAS DE OPERACIÓN, NO PROPORCIONO LOS CRITERIOS QUE SI HA UTILIZADO EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EJERCER LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA, ASPECTO QUE TAMBIÉN FUE SOLICITADO COMO PARTE DEL PUNTO 3. POR SU PARTE, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN LOS PUNTOS 8 AL 10 NO PUEDE NO EXISTIR COMO MENCIONA EL SUJETO OBLIGADO PORQUE LA MISMA FORMAN PARTE DE SUS RESPONSABILIDADES Y PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEBIDO A QUE SE RELACIONA CON LA REALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, DONATIVOS, U OTROS CON RECURSOS PÚBLICOS. POR LO TANTO EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ OCULTANDO DICHA INFORMACIÓN."

**CUARTO.-** Por auto dictado el día diez de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00658821, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que

no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al recurrente, y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha veintisiete de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, con el oficio número SEFOET/DJ/UT/152/2021 de fecha dos de septiembre del año curso, y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00658821; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se desprende que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se ratificaban las respuestas emitidas por las unidades administrativas, así como todas las acciones realizadas para la confirmación de la declaración de inexistencia de la información, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de septiembre del presente año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta del citado mes y año.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha seis de julio de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, registrada con el número de folio 00658821, en la cual su interés radica en obtener: *"1. Archivo donde se manifieste(n) la(s) fuente(s) de donde se originaron los recursos económicos con los cuales se financió el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; 2. Archivo donde se mencionen los montos totales asignados para el capítulo 4000 del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) según lo autorizado en los presupuestos de egresos del Estado de Yucatán para los Ejercicios Fiscales 2019, 2020 y 2021; 3. Archivo pdf con las reglas de operación del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) o en su defecto, los criterios utilizados por el Gobierno del Estado de Yucatán para ejercer los recursos de este programa para cada uno de los ejercicios fiscales 2019, y 2020, así como las que actualmente está utilizando para el 2021; 4. Dependencia(s) y departamento(s) responsables de la implementación y operación del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; 5. Archivo donde se mencione el(os) nombre(s) (o alias) con el que se publicitó ante la sociedad o población objetivo el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; 6. Archivo donde se explique el por qué, en su caso se usó algún(os) nombre(s) (o alias) para la publicidad ante la sociedad o población objetivo del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; 7. Archivo donde se mencione a través de*

qué medios de comunicación (u otros mecanismos) se publicitó, así como los periodos de tiempo en que se publicitó el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; 8. Archivo de Excell (Base de datos) donde se enlisten todas las acciones, proyectos, adquisiciones, etc. (cualquier uso en general) financiado con los recursos económicos del capítulo 4000 del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509), durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 (hasta el 30 de junio de 2021); mencionando también los nombres de todas las personas, entidades públicas, privadas (empresas), de la sociedad civil, o poblaciones, lugares, etc. que resultaron beneficiados, así como si estos beneficios se otorgaron en calidad de transferencias, subsidios, ayudas, becas, donativos, u otros y el monto monetario de los mismos; 9. Archivo donde se mencione si al final de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 se generó algún saldo no utilizado (es decir un subejercicio) en el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509); y 10. En su caso, archivo donde se mencione el por qué se generó el subejercicio, y el destino final que se le dio a los recursos subejericidos del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de la inexistencia de los contenidos de información: 3, 8, 9 y 10, de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; por lo que, al no expresar agravios de la respuesta proporcionada relativa a los contenidos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, para el año dos mil diecinueve, y numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, para el dos mil veinte y dos mil veintiuno, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la respuesta proporcionada relativa a los contenidos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, para el año dos mil diecinueve, y numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, para el dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, el día diecinueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00658821; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante en fecha veinticinco del citado mes y año, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare

en la solicitud de acceso con folio 00658821, a saber: "9. Archivo donde se mencione si al final de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 se generó algún saldo no utilizado (es decir un subejercicio) en el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509); y 10. En su caso, archivo donde se mencione el por qué se generó el subejercicio, y el destino final que se le dio a los recursos subejercidos del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.", y lo manifestado en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte la intención del recurrente de ampliar la solicitud de acceso marcada con el folio 00658821, pues inicialmente petición: "9. Archivo donde se mencione si al final de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 se generó algún saldo no utilizado (es decir un subejercicio) en el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) y 10. En su caso, archivo donde se mencione el por qué se generó el subejercicio, y el destino final que se le dio a los recursos subejercidos del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019 y 2020."; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: *El sujeto obligado respondió que la información solicitada en los puntos 3, y 8 al 10 para los años 2020 y 2021 de la presente solicitud son inexistentes. A lo cual yo me inconformo de sus respuestas correspondientes a los años 2020 y 2021 como sigue: ... Por su parte, la información que solicité en los puntos 8 al 10 no puede no existir como menciona el sujeto obligado porque la misma forman parte de sus responsabilidades y para la rendición de cuentas debido a que se relaciona con la realización de transferencias, subsidios, ayudas, becas, donativos, u otros con recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

**"CRITERIO 07/2011.**

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al ciudadano la información inherente: al año dos mil veintiuno, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que la recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: “9. Archivo donde se mencione si al final de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 se generó algún saldo no utilizado (es decir un subejercicio) en el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) y 10. En su caso, archivo donde se mencione el por qué se generó el subejercicio, y el destino final que se le dio a los recursos subejericidos del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.”, esto es, los documentos que mencionen los recursos subejericidos en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y no así, para el año dos mil veintiuno, como pretende hacer valer, pues **no se advierte en el contenido dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: “IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo*”, por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**SEXO.-** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO;

...

ARTÍCULO 42. A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER Y LLEVAR A CABO, EN COLABORACIÓN PERMANENTE CON LA CIUDADANÍA, LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS AL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, DE COMERCIO, DE SERVICIOS, ARTESANALES, DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DE ABASTO Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS EMPLEOS;

...

IV.- ESTIMULAR Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MEDIANTE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN DISPONER DE INFORMACIÓN CONFIABLE EN MATERIA INDUSTRIAL, COMERCIAL, LOGÍSTICA, TECNOLÓGICA, DE COMERCIALIZACIÓN, Y SOBRE DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA ASÍ COMO SOBRE LAS VENTAJAS DE CAPITAL QUE OFREZCA EL ESTADO;

...

IX.- REGULAR LOS SERVICIOS REGIONALES DEL SECTOR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO BAJO CRITERIOS DE EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y OPTIMIZACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO PARA BRINDAR UNA MAYOR CALIDAD DE SERVICIOS A LA POBLACIÓN;

...

XXVII.- DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS EN MATERIA DE TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XIV  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO

ARTÍCULO 474. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PROMOCIÓN Y PROYECTOS:  
A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y COMPETITIVIDAD ECONÓMICA, Y

...

IV. SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA;

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 477. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y COMPETITIVIDAD ECONÓMICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES EN MATERIA ECONÓMICA, Y VIGILAR QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS CORRESPONDIENTES;

...

III. PARTICIPAR EN EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE EN MATERIA ECONÓMICA SE IMPLEMENTEN EN EL ESTADO;

...

VII. IDENTIFICAR Y PROMOVER ACCIONES Y PROGRAMAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA INNOVACIÓN Y LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTADO Y DE SUS UNIDADES ECONÓMICAS;

...

ARTÍCULO 486. EL SUBSECRETARIO DE ENERGÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. FOMENTAR E IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES, PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE PERMITAN EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS Y ENERGÉTICOS, IMPULSANDO CON ELLO EL CRECIMIENTO DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA;

II. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, EN LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES EN MATERIA ECONÓMICA Y ENERGÉTICA;

...

VII. DAR SEGUIMIENTO A TODOS LOS PROYECTOS DE DESARROLLO DE ENERGÍA RENOVABLE A GRAN ESCALA, DE ENERGÍAS LIMPIAS Y GAS NATURAL, EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 487. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR Y CONTROLAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. COADYUVAR EN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA;

V. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

VII. COADYUVAR EN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.**
- Que entre las atribuciones de **la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**, se encuentran: proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, industriales, de comercio, de servicios, artesanales, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos; estimular y apoyar la ejecución de los proyectos de inversión mediante la realización y difusión de estudios que permitan disponer de información confiable en materia industrial, comercial, logística, tecnológica, de comercialización, y sobre disponibilidad de infraestructura así como sobre las ventajas de capital que ofrezca el Estado; así como, regular los servicios regionales del sector, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo bajo criterios de eficiencia, productividad y optimización en el gasto público para brindar una mayor calidad de servicios a la población; y desarrollar y ejecutar programas en materia de trabajo, de conformidad con la normativa aplicable.
- Que la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas, como lo son: **la Subsecretaría de Energía**, **la Dirección de Administración y Finanzas** y **la Subsecretaría de Planeación, Promoción y Proyectos**, esta última a su vez se integra de una **Dirección de Planeación y Competitividad Económica.**
- Que al **Subsecretario de Energía**, le corresponde fomentar e impulsar el desarrollo de la competitividad del Estado a través de la implementación de planes, procesos y actividades que permitan el uso eficiente de los recursos humanos y energéticos, impulsando con ello el crecimiento de la industria energética; participar en la elaboración del programa sectorial de desarrollo económico, en la definición de las políticas, estrategias y acciones en materia económica y energética; dar seguimiento a todos los proyectos de desarrollo de energía renovable a gran escala, de energías limpias y gas natural, en el estado.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y atribuciones coordinar y controlar los procesos administrativos, financieros y operativos

de esta Secretaría; coadyuvar en la planeación, programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de esta Secretaría; participar en la integración del programa operativo anual de esta Secretaría; así como coadyuvar en la planeación, programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de esta Secretaría.

- Que la **Dirección de Planeación y Competitividad Económica**, se encarga de participar en la definición de políticas, estrategias y acciones en materia económica, y vigilar que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y las metas correspondientes; participar en el seguimiento y la evaluación de los proyectos públicos y privados que en materia económica se implementen en el Estado; identificar y promover acciones y programas que permitan incrementar la innovación y la competitividad económica del estado y de sus unidades económicas.

En mérito de lo anterior, se advierte que en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, las áreas que resultan competentes para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 00658821, son: **la Subsecretaría de Planeación, Promoción y Proyectos, a través de la Dirección de Planeación y Competitividad Económica, la Dirección de Administración y Finanzas y la Subsecretaría de Energía**, en razón que la primera, se encarga de participar en la definición de políticas, estrategias y acciones en materia económica, y vigilar que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y las metas correspondientes; participar en el seguimiento y la evaluación de los proyectos públicos y privados que en materia económica se implementen en el Estado; identificar y promover acciones y programas que permitan incrementar la innovación y la competitividad económica del estado y de sus unidades económicas; la segunda, toda vez que, tiene entre sus atribuciones coordinar y controlar los procesos administrativos, financieros y operativos de esta Secretaría; coadyuvar en la planeación, programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de esta Secretaría; participar en la integración del programa operativo anual de esta Secretaría; así como coadyuvar en la planeación, programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de esta Secretaría; y la última, le corresponde fomentar e impulsar el desarrollo de la competitividad del Estado a través de la implementación de planes, procesos y actividades que permitan el uso eficiente de los recursos humanos y energéticos, impulsando con ello el crecimiento de la industria energética; participar en la elaboración del programa sectorial de desarrollo económico, en la definición de las políticas, estrategias y acciones en materia económica y energética; dar seguimiento a todos los proyectos de desarrollo de energía renovable a gran escala, de energías limpias y gas natural, en el estado; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: **la Subsecretaría de Planeación, Promoción y Proyectos, a través de la Dirección de Planeación y Competitividad Económica, la Dirección de Administración y Finanzas y la Subsecretaría de Energía.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber: **la Dirección de Planeación y Competitividad Económica y la Dirección de Administración y Finanzas**, quienes declararon la inexistencia de la información solicitada, a saber: **3. Archivo pdf con las reglas de operación del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) o en su defecto, los criterios utilizados por el Gobierno del Estado de Yucatán para ejercer los recursos de este programa para cada uno de los ejercicios fiscales 2019, y 2020, así como las que actualmente está utilizando para el 2021; 8. Archivo de Excell (Base de datos) donde se enlisten todas las acciones, proyectos, adquisiciones, etc. (cualquier uso en general) financiado con los recursos económicos del capítulo 4000 del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509), durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 (hasta el 30 de junio de 2021); mencionando también los nombres de todas las personas, entidades públicas, privadas (empresas), de la sociedad civil, o poblaciones, lugares, etc. que resultaron beneficiados, así como si estos beneficios se otorgaron en calidad de transferencias, subsidios, ayudas, becas, donativos, u otros y el monto monetario de los mismos; 9. Archivo donde se mencione si al final de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 se generó algún saldo no utilizado (es decir un subejercicio) en el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509); y 10. En su caso, archivo donde se mencione el por qué se generó el subejercicio, y el destino final que se le dio a los recursos subejericidos del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, toda vez que manifestaron lo siguiente: "En atención al punto '3...' se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se encontró dicha información, en virtud de que el programa no cuenta con reglas de operación para su ejecución... En cuanto**

a los puntos '8...', punto '9...' y punto '10...', se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se encontró información referente a la solicitada, por tanto, se declara inexistente.”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Planeación y Competitividad Económica y a la Dirección de Administración y Finanzas**, quienes procedieron a dar respuesta; siendo que, la primera señaló: “... respecto a la pregunta numero (sic) 3 se informa que las reglas de operación son propias de los programas de bienes y servicios, es por ello que cada área ejecutora es responsable de elaborarlas, publicarlas y actualizarlas... Asimismo se informa que no se cuenta con los 'criterios utilizados por el Gobierno del Estado de Yucatán para ejercer los recursos de este programa' dado que esta dirección participa en el tema presupuestal coordinando las actividades relacionadas a la programación pero no se encarga de los procesos de adquisición, suficiencia presupuestal, ejercicio del gasto y su normatividad, ni opera programas de bienes y servicios que entreguen apoyos a ciudadanía. Respecto a las otras preguntas no se cuenta con la información por los motivos anteriormente expuestos.”, y la segunda indicó: “Me permito informarle que... después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos, le comunica que, en los años 2019, 2020 y 2021, se confirma la respuesta proporcionada con anterioridad, mediante la cual se informa que No se cuenta con la información en los términos solicitados.”

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta de la autoridad, pues si bien, instó a dos de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, esta es, la **Dirección de Planeación y Competitividad Económica y la Dirección de Administración y Finanzas**, procediendo la primera, en fundar y motivar la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que manifestó en lo que respecta al **contenido 3**, que no cuenta con las reglas de operación, pues son propias de los programas de bienes y servicios y cada área ejecutora es responsable de elaborarlas, publicarlas y actualizarla, ni cuenta con los criterios utilizados por el Gobierno del Estado de Yucatán para ejercer los recursos de dicho programa, ya que únicamente coordina las actividades relacionadas a la programación pero no se encarga de los procesos de adquisición, suficiencia presupuestal, ejercicio del gasto y su normatividad, ni opera

programas de bienes y servicios que entreguen apoyos a ciudadanía; lo cierto es, que la segunda no fundó ni motivó la inexistencia de la información solicitada, esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, tampoco proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente no existe documental relacionada con la información requerida; esto es así, pues únicamente se limitó a manifestar que de la búsqueda exhaustiva realizada, no se cuenta con la información en los términos solicitados, sin indicar el porqué de la inexistencia, como por ejemplo, que de los recursos que fueron asignados para el Programa Presupuestario 509, Acceso a Energías Limpias en el Estado, del presupuesto de egresos 2020 y 2021, actuó como autoridad responsable como se observa en el Tomo V resultado 2020 y 2021, en calidad de autoridad coordinadora del Programa Presupuestario 509, Acceso a Energías Limpias en el Estado, y no así ejecutora, y por ende, no ejerció recursos; o bien, en caso de haberse otorgado recursos del Capítulo 4000, no existió saldo subejercido por haberse destinado a otro Programa Presupuestario del Sujeto Obligado, o en su caso, cualquier otro supuesto; así también, **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que ésta tomara las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de su inexistencia, a fin de emitir la determinación respectiva confirmando, modificando o revocando la inexistencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; aunado, a que no requirió a otra de las áreas que resultó competente para conocer de la información, a saber, a la Subsecretaría de Energía, quien es la encargada de fomentar e impulsar el desarrollo de la competitividad del Estado a través de la implementación de planes, procesos y actividades que permitan el uso eficiente de los recursos humanos y energéticos, impulsando con ello el crecimiento de la industria energética; participar en la elaboración del programa sectorial de desarrollo económico, en la definición de las políticas, estrategias y acciones en materia económica y energética; en foros, programas, cursos, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia; así como, dar seguimiento a todos los proyectos de desarrollo de energía renovable a gran escala, de energías limpias y gas natural, en el Estado.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, recaída la solicitud de acceso con folio 00658821, emitida por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Subsecretaría de Energía** y de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos: **3. Archivo pdf con las reglas de operación del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) o en su defecto, los criterios utilizados por el Gobierno del Estado de Yucatán para ejercer los recursos de este programa para el ejercicio fiscal 2020, así como las que actualmente está utilizando para el 2021; 8. Archivo de Excell (Base de datos) donde se enlisten todas las acciones, proyectos, adquisiciones, etc. (cualquier uso en general) financiado con los recursos económicos del capítulo 4000 del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509), durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 (hasta el 30 de junio de 2021); mencionando también los nombres de todas las personas, entidades públicas, privadas (empresas), de la sociedad civil, o poblaciones, lugares, etc. que resultaron beneficiados, así como si estos beneficios se otorgaron en calidad de transferencias, subsidios, ayudas, becas, donativos, u otros y el monto monetario de los mismos; 9. Archivo donde se mencione si al final del ejercicio fiscal 2020 se generó algún saldo no utilizado (es decir un subejercicio) en el programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) y 10. En su caso, archivo donde se mencione el por qué se generó el subejercicio, y el destino final que se le dio a los recursos subejericidos del programa presupuestario Acceso a Energías Limpias en el Estado (509) para el ejercicio fiscal 2020, y la entreguen; o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, haciéndola del conocimiento del **Comité de Transparencia**, para que se pronuncie al respecto, emitiendo la resolución respectiva, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de dar certeza de la existencia o no de lo solicitado en sus archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- II) **Remita al Comité de Transparencia** la respuesta de la Dirección de Planeación y Competitividad Económica, mediante la cual declaró la inexistencia de la información de los contenidos **3, 8, 9 y 10**, a fin que de cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III) **Notifique** al inconforme las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV) **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00658821, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

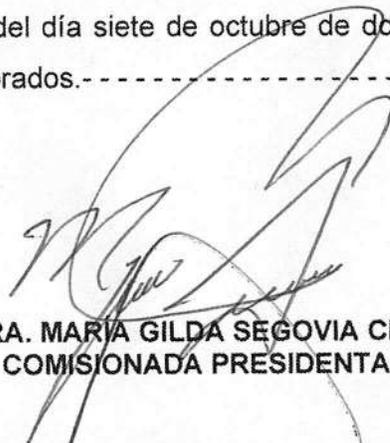
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

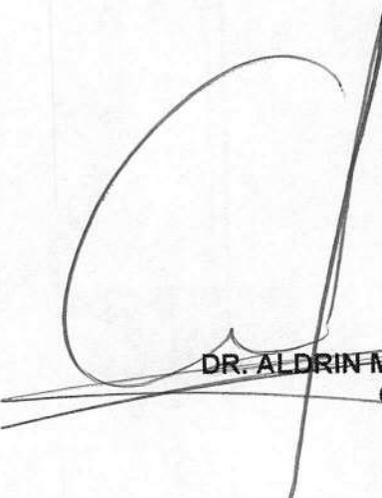
**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO